

**Señor:**  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
**Cúcuta**

REFERENCIA: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.  
ACCIONANTE: JORGE ELIECER CHONA SANTANDER.  
C.C. No. 79.332.880.  
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DIAN- UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

**JORGE ELIECER CHONA SANTANDER**, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente, interpongo **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, Representadas legalmente por los señores JAIRO ALBERTO ORTEGA CERON y JOSÉ ANDRES ROMERO TARAZONA respectivamente; o quien haga sus veces, con base en los siguientes

#### **HECHOS:**

- 1) Soy abogado titulado en ejercicio desde el 10 de diciembre de 2010, y laboro desde el día 01 de junio de 2016 en la División Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Impuestos de Cucuta, en el cargo de abogado de representación externa de la DIAN.
- 2) He trabajado profesionalmente con las siguientes entidades, en las siguientes fechas:

<b>ENTIDAD</b>	<b>CARGO</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	SUPERNUMERARIO	18/11/1992	02/12/1992
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	PROFESIONAL EN INGRESOS PÚBLICOS II	03/12/1992	01/06/1993
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03	02/06/1993	ACTUALMENTE

- 3) Mediante Acuerdo No. 285 del 10 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

4) Dentro del mencionado proceso de selección, se encontraba el empleo con las siguientes denominaciones:

EMPLEO: Gestor III

GRADO: 3.

CÓDIGO: 303.

NÚMERO OPEC: 126572.

ASIGNACIÓN SALARIAL: \$6.244.919.

PROPÓSITO: pc-gj-3006: desarrollar las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo.

FUNCIONES:

- Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.
- Brindar soporte jurídico al despacho, áreas o procesos, en temas relacionados con las funciones del área y cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con la normativa, asignación y grado de responsabilidad del empleo.
- Desarrollar estrategias y herramientas que faciliten la compilación de doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos.
- Elaborar conceptos de mediana y alta complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos.
- Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana y alta complejidad, de competencia de la dependencia así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos.
- Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana y alta complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.
- Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana y alta complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.

5) Los requisitos para el mencionado empleo son los siguientes:

Estudio: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley. Núcleo Básico del Conocimiento (NBC): DERECHO; DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS;

DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES;  
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES; JURISPRUDENCIA; JUSTICIA Y  
DERECHO; LEYES Y JURISPRUDENCIA.

EXPERIENCIA: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

- 6) Las fechas de inscripción fijadas para el proceso de selección en mención, fueron las siguientes: desde el 12 hasta el 28 de enero de 2021.
- 7) Viendo que el suscrito cumplía con los requisitos mínimos de formación y experiencia exigidos para el empleo mencionado en el numeral cuarto de la presente acción, para el día 09 de febrero de 2021 de enero de 2021, procedí a inscribirme en dicho proceso de selección para ese empleo, realizando todos los trámites pertinentes, incluyendo el pago del mismo, y cargando dentro de la plataforma SIMO, todos los soportes de estudio y experiencia profesional necesarios para ser admitido en el proceso de sección.
- 8) El día 19 de mayo de 2021, fueron publicados los resultados de verificación de requisitos mínimos, donde fui seleccionado habida cuenta que cumpla con los requisitos mínimos para ocupar el cargo.
- 9) El día cinco (05) de julio de 2021, presenté como todos los participantes, la respectiva prueba de conocimientos, aptitudinal y psicotécnica.
- 10) Para el día 20 de agosto de 2021, salieron los resultados del examen mencionado en el punto anterior, donde obtuve un puntaje en las competencias básicas u organizaciones de 72.22% y en las funcionales inferior al mínimo aprobatorio del setenta por ciento (70%).
- 11) Para el día doce (12) de agosto de 2021, presenté en la plataforma SIMO, reclamación (recurso ordinario), contra los resultados de la prueba de conocimientos que me fue aplicada, fundamentado básicamente en los siguientes argumentos:
  - Que el cúmulo total de preguntas (198) aplicadas en fecha cinco (05) de julio de 2021, fue bastante amplio para las cinco (05) horas de duración de la prueba.
  - Que hubo preguntas formuladas que no tienen ninguna clase de relación con las funciones que exige el cargo.
  - Que se calificaron para unos dos (02) tipos de calificaciones, pero para otros; tres (03) tipos de calificaciones.
  - Hubo preguntas mal formuladas dentro del cuestionario, lo cual afectó mi rendimiento dentro de la prueba.
  - Sobre las preguntas mal formuladas, solicité se levantara un acta, la cual fué firmada por el suscrito, una vez finalizado el tiempo establecido para presentar la prueba.
  - Para mí sorpresa el día en el cual tuve acceso a las cartillas, en un tiempo sumamente reducido, evidencí que las preguntas que objeté seguían allí, y estas, a pesar de estar mal formuladas, dándosele a conocer a la comisión, no fueron ELIMINADAS.

Por lo anterior, solicité copia de un cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas practicadas en el examen que le correspondió al suscrito. Esta petita la formulé en el derecho de petición, y la CNSC no la atendió, hechos que resultan irregulares por parte de una entidad como estas.

Se advierte que la CNSC al primer derecho de petición formulado por el suscrito, no le dió ninguna respuesta. Esta petita tenía como fundamento esencial solicitarle a esa entidad entregara a mis costas las preguntas que me fueron practicadas, con el fin de poderme defender de esas calificaciones obtenidas. Esta petita tampoco fué atendida por la comisión, vulnerando con ello, mí derecho a la defensa y a defenderme con las debidas garantías.

12) Para el día veintidós (22) de agosto del presente año, la Comisión Nacional del Servicio Civil, permitió a todos aquellos quienes hayan realizado en término las respectivas reclamaciones, observar tanto el cuadernillo de preguntas como la hoja de respuestas del respectivo examen. Esta situación, la encuentro irregular, pues por sentido común, debo manifestar que lo que debió ocurrir, es que se me entregara copia de estos documentos, pues en una relación como la descrita; de tipo bipartita, al igual como ocurre por ejemplo frente a un contrato, cada una de las partes debe tener acceso a una copia del respectivo material, y no como erróneamente se ha interpretado en nuestro país donde la entidad estatal, bajo el argumento de normas cuyo espíritu va en contra del bienestar social, sostienen que la persona no puede tener acceso a los registros de calificación del examen que este presentó dentro de un sistema de exámenes de Estado.

13) Para el día veinticuatro (24) de agosto de 2021, realicé la ampliación de mi reclamación, manifestando las serias irregularidades observadas en la calificación de mi examen, las cuales sintetizo de la siguiente forma:

- No se me permitió copiar de manera literal las preguntas sobre las que considero estaban mal calificadas, bajo el pretexto de una presunta confidencialidad del examen.
- Al no poder tener copia de los documentos ni poder copiar lo que dicen las preguntas y las opciones de respuestas, no pude configurar con exactitud cuáles eran las preguntas del cuestionario que no tenían relación con los ejes temáticos descritos en el formato de descripción del empleo.
- Algunas preguntas, tales como la 67, 71, 73, 74, 78, 82, 85, 101, 105 a la 109, 112 a la 114, 117 a la 119, 126, 134, 136, 141, 142 y 144, fueron ELIMINADAS por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin dar explicación alguna, hecho claramente violatorio del debido proceso, pues si se aplicaron las preguntas, y estas fueron contestadas de forma correcta por el participante, debieron haberse sumado en favor del concursante. En total fueron 60 preguntas eliminadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y quien está a cargo del concurso en mención líneas arriba.
- Se objetaron 26 preguntas que los calificadores manifestaron como error, pero se sustentó en debida forma que las respuestas fueron las que son propiamente verdaderas dentro de todo el ramillete de opciones.
- Solicité se me allegaran las fichas técnicas y los análisis estadísticos y psicométricos de las pruebas que me fueron evaluadas dentro del mencionado concurso público de méritos.
- Del mismo modo, solicité se me remitieran los protocolos y/o actas de validación de preguntas por los respectivos juicios de expertos, en las consultas disciplinar e interdisciplinar con el fin de validar la fiabilidad de las mismas.

14) Pues bien, finalmente para el día diecisiete (17) de septiembre de 2021, la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020; en representación de la

Comisión Nacional del Servicio Civil- en adelante CNSC-, decidió dar respuesta a mi solicitud, manifestando lo siguiente:

- Que el aspirante debe aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.
- Que el numeral tercero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció la reserva de los exámenes para acceder a Concurso Público de Méritos, siendo únicamente de conocimiento de las personas que la CNSC determine como necesarias para la realización de estas.
- Después de alardear superfluamente de las labores previas realizadas por la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, manifestaron que los exámenes habían sido diseñados por personal idóneo, y cumpliendo con lo establecido en la convocatoria *-cabe señalar, sin dar detalles exactos de cada pregunta con respecto a los ejes temáticos, con lo cual se desvirtuaría por parte del suscrito lo manifestado por la contratista que aplicó la prueba-*.
- Que no es posible acceder a entregar copia de los documentos relativos al examen para no violar la reserva consagrada en el numeral tercero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
- Que, tanto en cuadernillo de preguntas como la hora de respuestas, pertenecen a la confidencialidad del examen, y permitir su copia textual viola la propiedad intelectual del operador- respuesta esta que viola el derecho de acceso a los documentos de carácter público que atañen a los intereses del concursante-.
- Dentro de las respuestas, admite que se ELIMINARON unas preguntas, y que las mismas no fueron tenidas en cuenta para NINGÚN aspirante.
- Que se realizó un análisis Psicométrico de las pruebas, que permitió eliminar ítem (preguntas) dentro de la misma.
- Se hace un análisis de todas las preguntas solicitadas en reclamación, manifestando por motivos donde no se contextualiza cada pregunta y las posibles opciones de respuesta, el por qué la opción dada por el operador del contrato es la respuesta correcta a la pregunta.
- Con base en todo lo anterior, me niegan cada una de mis solicitudes presentadas en reclamación, con argumentos claramente falaces y esgrimidos en leyes que malinterpretan, auscultando el verdadero espíritu de la norma que es el de garantizar el debido acceso al derecho al trabajo y al mérito en condiciones dignas y justas.

## **PRETENSIONES**

Solicito respetuosamente al señor Juez:

- 1) Que se tutelen mis derechos fundamentales de petición, al trabajo, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, al debido acceso al empleo público, a la mejora en el empleo, al desarrollo profesional, al mérito profesional, al debido proceso administrativo, vulnerados por las accionadas.
- 2) Que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, en el término de la distancia, proceda a recalificar al suscrito dentro del concurso de méritos mencionado, admitiendo como válidas las preguntas 65, 68, 70, 75, 79, 81, 91, 93, 94, 96, 98, 100, 102, 103, 104, 110, 111, 115, 116, 120 a la 125, 127 a la 133, 135, 137 a la 140 y 143, por considerar que las contesté con base en la información correcta.
- 3) Que ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, a admitir las

respuestas que se encuentren bien calificadas por el suscrito, dentro de mi examen de méritos, por haber sido contestadas de buena fe y en debida forma.

- 4) Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, a suspender la expedición de la lista de elegibles dentro del empleo Gestor III, GRADO: 3, CÓDIGO: 303, NÚMERO OPEC: 126572, dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, hasta tanto se decida de fondo la presente actuación.
- 5) En caso de no ordenarse la suspensión de la mencionada Lista de Elegibles, solicito muy respetuosamente se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, modificar la lista de elegibles, del empleo Gestor III, GRADO: 3, CÓDIGO: 303, NÚMERO OPEC: 126572, dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
- 6) Que se ordene a las accionadas a expedir al suscrito copia tanto del cuadernillo de preguntas como de la hoja de respuestas del suscrito presentado dentro del Concurso Público de Méritos DIAN No. 1461 de 2020, así como de todos los documentos solicitados por el suscrito en las reclamaciones- recursos interpuestos dentro del mismo por el suscrito.
- 7) Que se exhorte a las accionadas a no realizar acciones vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

### **MEDIDA PREVIA**

Solicito respetuosamente al señor Juez, como medida previa, ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, para que en el término de la distancia, contado desde la admisión de la presente acción de tutela, proceda a suspender la publicación de la lista de elegibles, del empleo Gestor III, GRADO: 3, CÓDIGO: 303, NÚMERO OPEC: 126572, a publicarse el día cinco (05) de noviembre de 2021, dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, con base en las razones expuestas en este escrito.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Fundamento mi petición en los artículos 1, 11, 13, 23, 25, 29, 44, 48 de la Constitución Política Colombiana, y los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Al respecto, debe decirse que los derechos fundamentales del trabajo, no se pueden menoscabar so pretexto de una normativa interna de las entidades, como lo es el Decreto Ley 760 de 2005, a todas luces desconocido por el suscrito hasta la respuesta a los recursos que presenté.

De igual forma, es prudente manifestar que tratándose de asuntos laborales administrativos, la Administración Pública debe ser muy rigurosa en dicho manejo, pues no se puede generar un manejo caprichoso de quien ostenta el poder en beneficio de un derecho individual, menoscabando así la posibilidad del mérito profesional.

Ahora bien, debe decirse que, frente a Acciones de Tutela adelantadas contra concursos de méritos, debe decirse que la Honorable Corte Constitucional; mediante Sentencia SU913 del 11 de diciembre de 2009; la misma refrendada también mediante por ejemplo en sentencia T-441 de trece (13) de julio de 2017, ha consagrado lo siguiente:

“5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>1</sup>.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-175 de 1997

ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

**5.3** La procedibilidad de la acción de tutela se justifica en la realidad objetiva de dar inmediato cumplimiento al mandato contenido en el artículo 131 Superior, cuya observancia se ha dilatado injustificadamente por cerca de 18 años, más aún si se tiene en cuenta, como ya se ha dicho, que las listas de elegibles elaboradas con ocasión del concurso público y abierto para la designación de notarios en propiedad tienen en los términos del artículo 3º de la Ley 588 de 2000, una vigencia de dos (2) años a partir de su conformación, términos que empiezan a expirar en los primeros meses del año 2009, aspecto que obliga a la Sala a pronunciarse respecto de los cargos presentados en el menor tiempo posible, sin que exista margen para aplazar su decisión hasta tanto se surtan otras vías judiciales existentes<sup>2</sup>. Vale la pena señalar que dilatar la decisión definitiva sólo beneficia a quien a la fecha permanece sin causa justa en un cargo que debe ser asignado a quien en derecho le corresponda” (Subrayado fuera del texto original).

Del mismo modo, se aprecia que se da prelación a una norma de menor jerarquía kelseniana que aquella norma general expedida por el legislador habitual, elegido para ello Pueblo y estipulado así en el artículo 150 de la Constitución política de Colombia.

Del mismo modo, debe manifestarse que la confidencialidad de los exámenes de Estado, la excepción de esta confidencialidad y reserva es precisamente la protección de los derechos del ciudadano que presenta el Examen de Estado, que necesita tener el documento necesario para ejercer su efectivo derecho de defensa.

Considero una falta de respeto por parte del operador que ha ejecutado todo el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, como por la CNSC, que bajo los conceptos de confidencialidad- que no tiene asidero jurídico legal-, y de la reserva de los exámenes de estado, me han negado la posibilidad de tener copia de los documentos que presenté, ya que es menester hacer ver al despacho, que dicha reserva y confidencialidad sólo es aplicable frente a terceros, más nunca frente a cada uno de los participantes de los concursos de méritos.

Al respecto, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-227-19, lo siguiente: “...

97. Finalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín no deben desconocer que, incluso cuando exista una norma legal que autorice la reserva de información, deben valorar la proporcionalidad de oponer dicha reserva en el caso concreto, sobre todo cuando ello limite las posibilidades de defensa del afectado. Al respecto, en la sentencia T-928 de 2004, la Corte señaló: “el operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen”. En este mismo sentido, en sentencia T-420 de 2014, concluyó que si bien algunos documentos tienen carácter reservado, dicha reserva no siempre resulta oponible, en virtud de la primacía de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa<sup>3</sup>” (Subrayado fuera del texto original)

<sup>2</sup> Folios 1 a 60 del cuaderno de anexos remitidos por la Superintendencia de Notariado y Registro.

<sup>3</sup> En esta sentencia la Corte analizó el caso de un detective del DAS que fue declarado insubsistente tras haber sido sometido a una prueba de polígrafo. El actor señaló que no tuvo oportunidad de controvertir el resultado del polígrafo en el que se indicaba que existía *indicación de engaño*, porque únicamente pudo conocer el resultado cuando ya no trabajaba en la entidad. Además, tampoco le fue permitido tener acceso



En el mismo sentido, se ha pronunciado vía Acción de Tutela por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín- Sala Primera de Decisión Laboral, ha manifestado, mediante sentencia dentro del Radicado 05001-22-05-000-2015-00819-01, lo siguiente: “La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta seriamente contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.”

Y es que la eliminación de preguntas y sus respuestas, no era una de las reglas de juego al interior de la convocatoria N° 22, todo lo contrario, constituye en sí misma una decisión arbitraria de las accionadas.

En segundo lugar, debe tenerse presente que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta, cabalmente, por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce abiertamente el principio constitucional de la buena fe.

Por las razones dadas, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, ordenándole a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a verificar, cuál de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, había resuelto correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita” (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se puede colegir claramente que la excepción a la regla de la reserva y confidencialidad es la obtención por parte del concursante propio del documento que le permita analizar si se equivocó, si la pregunta fue mal calificada, si la pregunta fue mal formulada, o si la misma no hace parte de los ejes temáticos dados para el cargo que fue ofertado dentro del concurso.

No echa de menos este servidor, que el excluir, eliminar, etc, cualquier clase de preguntas, genera evidentemente una vulneración de los derechos fundamentales

---

a un informe de inteligencia en el que se indicaba que existían dudas sobre su confiabilidad, por cuanto la entidad alegó que esta información tenía carácter reservado.

del participante al debido proceso, además de vulnerar los principios a la transparencia, a un concurso público de méritos idóneo.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que con base en el principio de la condición más beneficiosa contenido en materia laboral, aplicable también para concursos públicos de méritos por vía de derecho laboral administrativo, sólo deberán tomarse para el resultado del suscrito, aquellas preguntas eliminadas que fueron respondidas acertadamente, en búsqueda de la mejora de mi resultado con base en los recursos de ley interpuestos por el suscrito.

Con base en lo anterior, sustento mis fundamentos de derecho, y solicito al Señor Juez de Tutela, acceder a las súplicas de la demanda.

### **MANIFESTACION PREVIA**

Manifiesto al Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otras acciones constitucionales por estos mismos hechos.

### **PRUEBAS**

Allegadas por la parte:

- 1) Copia de mi cédula de ciudadanía.
- 2) Copia de mí tarjeta profesional de abogado, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3) Copia del Acuerdo No. 0285 de 10 de septiembre de 2020, emanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 4) Copia del documento denominado "Descripción del Empleo", emanado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sobre el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 03, Nivel Profesional, del Proceso Planeación, Estrategia y Control, Subproceso Gestión Jurídica, donde se observa el NBC del mismo.
- 5) Copia de mi inscripción el día 09 de febrero de 2021, dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, en la OPEC 126572.
- 6) Captura de pantalla de la admisión del suscrito dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020.
- 7) Captura de pantalla de resultados obtenidos en la prueba.
- 8) Copia de la reclamación presentada por el suscrito el día 12 de agosto de 2021, dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, en la OPEC 126572.
- 9) Copia de la ampliación de la reclamación presentada por el suscrito el día 24 de agosto de 2021, dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, en la OPEC 126572.

10) Copia de la respuesta dada a mis reclamaciones- recursos de fecha 17 de septiembre de 2021, allegada al suscrito el día 24 de septiembre mediante la plataforma SIMO, a la cual debí estar accediendo frecuentemente en su búsqueda, hasta que finalmente fué subida a la prenombrada plataforma.

## ANEXOS

1) Los mencionados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico: [jchonas@dian.gov.co](mailto:jchonas@dian.gov.co) Teléfono 350-8147728

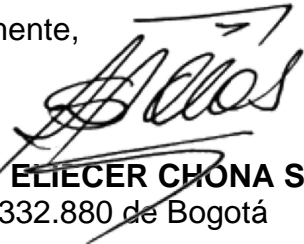
La Comisión Nacional del Servicio Civil, en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

La UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, a través de su socio UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, [secretaria.general@usa.edu.co](mailto:secretaria.general@usa.edu.co)

Del señor, Juez,

Atentamente,



**JORGE ELIECER CHONA SANTANDER.**  
C.C 79.332.880 de Bogotá